



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/006/2016.

**PROMOVENTE: LUCÍA
CONCEPCIÓN RAMÍREZ HAAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
EMILIANO VLADIMIR RAMOS
HERNÁNDEZ.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente **JUN/006/2016** integrado con motivo del Juicio de Nulidad, promovido por la ciudadana **Lucía Concepción Ramírez Haas**, en contra de la elección de Diputado por el Principio de Representación Proporcional; el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputado bajo el Principio de Representación Proporcional; la Declaratoria de Validez de la Elección, y la entrega de la Constancia respectiva otorgada a favor del ciudadano **Emiliano Vladimir Ramos Hernández**, postulado por el **Partido de la Revolución Democrática**; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



A. Proceso Electoral Ordinario Local. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis¹, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

B. Jornada Electoral. El cinco de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

C. Cómputo de la votación. Una vez realizado los cómputos de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, con fecha doce de junio, el Consejo General del Instituto, llevó a cabo el cómputo de la votación para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

D. Declaración de Validez y Asignación de Diputados bajo el Principio de Representación Proporcional, relativo al Proceso Electoral dos mil dieciséis. El día doce de junio, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A222/16, mediante el cual se asignaron los cargos de Diputados bajo el Principio de Representación Proporcional, declarando la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a la fórmula compuesta por el ciudadano EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ, como Diputado Propietario, y al ciudadano ESQUIVEL CRUZ GONZÁLEZ, como Diputado Suplente.

II. Juicio de Nulidad. Inconforme con lo anterior, con fecha dieciséis de junio, la ciudadana LUCÍA CONCEPCIÓN RAMÍREZ HAAS, en su calidad de candidata a Diputada bajo el principio de Representación Proporcional, por el Partido MORENA, interpuso Juicio de Nulidad, en

¹ En la presente resolución las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis, en caso contrario se hará la anotación correspondiente.



contra de la designación del ciudadano EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ, como Diputado por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática.

III. Sustanciación y trámite.

A. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha diecisiete de junio, expedida por el Secretario General del Instituto, se hace constar la comparecencia mediante escrito del ciudadano EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ, como tercero interesado en el presente juicio, dentro del plazo que prevé el artículo 33 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. Informe Circunstanciado. Con fecha diecinueve de junio, el Secretario General, en ausencia de la Consejera Presidenta del Instituto Electora de Quintana Roo,² presentó ante este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y documentos anexos, relativo al Juicio de Nulidad que nos ocupa.

C. Turno. Con fecha veintidós de junio, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JUN/006/2016, y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es

² En lo subsecuente Instituto.



cierto que el legislador concedió a los Magistrados Electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional como órgano plenario.

Lo antes señalado encuentra sustento en la jurisprudencia 11/99³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía de razón, al caso que nos ocupa, y en consecuencia, se debe emitir la resolución correspondiente en actuación colegiada, toda vez que el presente acuerdo plenario tiene como fin determinar si este Tribunal, es competente para conocer y resolver este juicio y determinar lo conducente respecto de la vía empleada por la promovente del presente juicio de nulidad.

Por lo tanto, decidir lo anterior, no constituye un acuerdo de mero trámite, y por consiguiente, se debe resolver de forma colegiada y conforme a Derecho, por este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Caso concreto: A este respecto, la parte actora, en su escrito de demanda plantea un concepto de agravio, en el cual aduce que la designación hecha a favor del ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, por el Consejo General del Instituto, le causa agravio porque se viola el principio de equidad, toda vez que desde el veinticuatro de abril del año en curso, fecha en que dio inicio la campaña electoral dos mil dieciséis, para la elección de diputados de Representación proporcional, y hasta la fecha, el ciudadano Emiliano

³ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en www.te.gob.mx



Vladimir Ramos Hernández, se ha ostentado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática⁴ en Quintana Roo, tal como se desprende de los autos del expediente JDC/022/2016, por haber solicitado licencia al cargo, solo por el plazo que duraría el proceso interno de selección de candidatos que corrió del veintisiete de marzo al dieciocho de abril del año en curso, fecha en que se reincorporó al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en mención.

Por lo tanto, refiere la actora que al haberse ostentado con ese cargo y a la vez en su calidad de candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, durante la campaña electoral y hasta la fecha, violentó el principio de equidad en la contienda.

Por su parte, el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, tercero interesado en el juicio de nulidad que nos ocupa, señala en su escrito de comparecencia que los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, se basan en simples suposiciones, que no encuentran sustento probatorio ni legal alguno, ya que se basan en el supuesto de que a partir del veinticuatro de abril del año en curso, fecha en que dio inicio la campaña electoral del proceso electoral dos mil diecisésis, para la elección de Diputados bajo el Principio de Representación Proporcional, el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, hoy Diputado electo, se ha ostentado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Quintana Roo, lo cual resulta falsa, porque no se encuentra desempeñando el cargo, desde el momento que solicitó la licencia para contender al cargo de Diputado bajo el Principio de Representación Proporcional.

Es importante precisar que el día doce de junio, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A222/16, mediante el cual se asignaron los cargos de Diputados bajo el Principio de Representación Proporcional, declarando la validez, la elegibilidad de la fórmula de

⁴ En adelante PRD.



candidatos compuesta por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, como Diputado Propietario, y al ciudadano Esquivel Cruz González, como Diputado Suplente, postulada por el PRD y entregando la constancia respectiva.

En el mismo Acuerdo, se hace constar que el Consejo General del Instituto, aprobó el registro de las listas que contienen las fórmulas para la elección de Diputados bajo el Principio de Representación Proporcional, para contender en el Proceso Electoral Local dos mil dieciséis, entre las que se encuentra la lista presentada por el partido político MORENA, en donde se encuentra la hoy promovente del presente juicio, ciudadana Lucía Concepción Ramírez Haas, quien se ubica en el sexto lugar de la lista.

Ahora bien, es de precisarse, que en fecha dieciséis de junio del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado como Juicio de Nulidad, por lo que la Secretaría General de Acuerdos procedió a realizar la radicación y turno a la ponencia bajo esa vía; sin embargo, de la lectura de los escritos de demanda y de tercero interesado, se advierte la pretensión de la accionante es que se revoque el acuerdo que designó al ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, como Diputado Propietario electo, bajo el Principio de Representación Proporcional, a través de la vía de **Juicio de Nulidad**.

En esta tesitura, tenemos que el artículo 88 fracciones I y IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, señala que el Juicio de Nulidad procederá, entre otros supuestos, en contra de los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por las causales previstas en el artículo 82 de dicha Ley y la declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría.



Asimismo, el diverso 89 de la propia Ley, dispone que además de los requisitos establecidos en el artículo 26 del presente ordenamiento, el escrito por el que se promueva el Juicio de Nulidad deberá contener la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas.

En el mismo tenor, el artículo 79 párrafo primero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las nulidades establecidas en la Ley, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, podrán afectar de nulidad la elección de gobernador, la de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o la elección de un ayuntamiento **y en consecuencia la asignación por el principio de representación proporcional.**

De acuerdo al artículo 5 de la Ley de la materia, los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

Finalmente el artículo 11 fracciones de la I a la V, incisos C y D, de la ley en comento establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley:

I.- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos;

II.- Las coaliciones, por conducto de sus representantes autorizados;

III.- La organización de ciudadanos o agrupaciones políticas, por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue o cancele su registro como agrupación política o partido político, según corresponda, en términos de la Ley Electoral;

IV.- Los ciudadanos y los candidatos que hayan sido registrados por un partido político o coalición, por su propio derecho, sin que sea admisible



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/006/2016

representación alguna, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales;

V. Los candidatos independientes, por su propio derecho o a través de sus representantes autorizados ante los órganos del Instituto, en los siguientes términos:

C) En el juicio de nulidad, contra los resultados de la elección en que hubiesen participado, para demandar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, la nulidad de la elección, el error aritmético o la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, conforme a lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 88 de esta Ley, y

D) En el juicio para la protección de los derechos político electorales, cuando consideren que algún acto o resolución de cualquiera de los órganos del Instituto vulnere su derecho a ser votados al cargo de elección popular para el cual fueron registrados.

..."

Toda vez que **de las disposiciones legales trasuntas**, se colige que tratándose de los cómputos estatal, distrital y municipal, así como la declaratoria de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría, únicamente se encuentran legitimados los partidos políticos y candidatos independientes, quienes podrán combatir dichos actos a través del Juicio de Nulidad.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que los candidatos a cargos de elección popular únicamente se encuentran legitimados para impugnar los resultados electorales, en términos de lo previsto en la fracción IV, del artículo 11 citado con antelación, cuando se trate del Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, y considerando que al haberse presentado como Juicio de Nulidad, éste, no constituye la vía idónea para impugnar los actos señalados en el escrito de demanda; en términos del artículo 41 parte *in fine* de la Ley en comento, por lo que corresponde al Pleno de este Tribunal reencauzar el medio de impugnación cuando erróneamente haya sido referido por el actor en su escrito inicial.

Lo anterior es así, toda vez la ciudadana Lucía Concepción Ramírez Haas, interpone el presente juicio en contra de la elección de Diputado por el Principio de Representación Proporcional,; el Acta de Escrutinio y



Cómputo de la Elección de Diputado por el Principio de Representación Proporcional; la Declaratoria de Validez de la Elección, y la entrega de la Constancia respectiva otorgada a favor del ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, quien fuera postulado por el PRD.

Es acorde con lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2014, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.”

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 parte *in fine* de la Ley adjetiva de la materia, corresponde al Pleno de este Tribunal reencauzar de inicio un medio de impugnación cuando erróneamente haya sido referido por el actor en su escrito inicial, por lo tanto se procede a reencauzar la vía del medio impugnativo a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.**



En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que lleve a cabo los trámites correspondientes y la asignación del número de expediente de acuerdo al orden que corresponda, a fin de que la instrucción se desahogue en los términos que la propia normatividad prevé para dicho juicio y se resuelva lo que a Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el Juicio de Nulidad promovido por la ciudadana Lucía Concepción Ramírez Haas.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio de Nulidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, para efecto de resolver lo que conforme a Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena devolver el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que lleve a cabo los trámites correspondientes y la asignación del número de expediente de acuerdo al orden que corresponda.

CUARTO. Notifíquese: Personalmente, al tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a la parte actora y a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados



JUN/006/2016

Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE